

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 068

Demanda: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 2021-00033-00
Demandante: Nohora Patricia Pérez Roa
Demandado: William de Jesús Giraldo Jiménez

Mediante auto del pasado 24 de febrero, fue inadmitida la demanda de la referencia, se concedieron cinco días a la parte actora con el fin de que subsanara las falencias advertidas.

En forma oportuna, la demandante por conducto de su abogado de pobre, allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, aduciendo en este caso no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que como lo expuso en el hecho 13, el motivo de separación de los presuntos compañeros fueron los actos de violencia del demandado para con la demandante, situación que no obliga a ésta última a intentar previamente la conciliación extrajudicial antes de acudir a esta Jurisdicción, tal como se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1195-01 del 15 de noviembre de 2001.

Conforme a lo anterior y con el fin de subsanar la demanda, la actora modificó el hecho 13, haciendo claridad en que la causa de la separación de los compañeros fueron los múltiples actos de violencia intrafamiliar, en virtud de lo cual considera no es exigible el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que la adición hecha por la demandante al hecho 3 y lo argumentado por esta, se considera procedente la admisión de la demanda, sin la exigencia del requisito de procedibilidad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda presentada por la señora NOHORA PATRICIA PEREZ ROA, contra el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO JIMENEZ, mediante la cual pretende se declare la existencia de Unión Marital de Hecho que presuntamente existió entre éstos.

2°. Tramitar la presente demanda por el tramite previsto en el Título I, Capítulo I del Código Gral. del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales de Mayor Cuantía.

3°. Notificar el presente auto al demandado WILLIAM DE JESUS GIRALDO JIMENEZ, además se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Teniendo en cuenta que no se informó dirección electrónica del demandado, la notificación se surtirá de manera personal conforme lo disponen los artículos 291 y s.s. del C. G. P.

4°. Notifíquese el presente auto a la Personera Municipal, en calidad de agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de sus respectivas competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado electrónico No 35 de Marzo 11 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria